

## LENGUAJE Y CIENCIA EN EL DERECHO

Raymundo PÉREZ GÁNDARA

SUMARIO: I. *La gramatología del lenguaje en la ciencia del derecho.* II. *El lenguaje figurado o figurativo.* III. *La figuración representacional.*

### I. LA GRAMATOLOGÍA DEL LENGUAJE EN LA CIENCIA DEL DERECHO

El enlace individual “objeto-descripción” constituye la unidad de conocimiento en la formulación del discurso del derecho como ciencia, pues configura la expresión estética de lo que es, dicho de otra manera, evidencia su propia mismidad, su pertenecía así mismo, frente a otras unidades de conocimiento diversas que a su vez son idénticas a sí mismas aunque refieran también a lo mismo, como es, por ejemplo, el caso de la sociología jurídica o la historia del derecho.

Si esto es así, el lenguaje científico del derecho es semánticamente abierto y de corte simbólico, sin que ello implique un psicologismo pragmático esto es, cuando el derecho se dice a sí mismo hace uso deliberado del lenguaje común mismo que se manifiesta en la lectura siempre más allá de una mera expresión inocua.

Por otra parte, es necesario dejar en claro que no obstante ello, el contenido del derecho tiene una poderosa carga de literalidad *vis á vis* su contenido. Así el lenguaje adquiere una lógica extensional de doble vía: “signo-sentido”, lo cual supone que puede ser aplicada a la realidad concreta de que se trate y al mismo tiempo se parte de esa realidad.

Cabe aclarar que la disciplina del derecho como al igual que las otras disciplinas científicas, no es una formulación lineal entre las ideas y las cosas, sino una relación entre experiencia y realidad; dicho con mayor amplitud, es una simbiosis entre lenguaje y los actos humanos, en donde la acción comunicativa referencia la denotación de ese lenguaje como formador de pensamiento, el cual permea la visión de lo social.

El derecho, luego, es un lenguaje que crea un conjunto de juegos comunicacionales que tiene su base y origen en el mundo vital del que habla Habermas esto es, en la cotidianidad del discurso social.

Es en esa acción comunicativa donde se generan la contingencia, la convencionalidad y la creatividad (Rorty) es el lugar común donde los juegos del lenguaje adquieren significancias específicas para el discurso de la ciencia del derecho.

En la ciencia del derecho los conceptos se entienden en función del uso de los signos o las palabras y su empleo real, es decir en su empleo eminentemente común, dicho de otra manera en las formas de comunicación posible entre sujetos en situaciones similares.

Ello reclama una atención informada de las maneras de habla de un grupo social en un lugar y tiempo determinados, más aún, requiere adentrarse en los giros del lenguaje particular y en ocasiones hasta coloquial practicado por los hablantes individualmente considerados (Lévi-Strauss). Por ejemplo, los Constituyentes del diecisiete vis á vis el Poder revisor de la Constitución. El Constituyente y su lenguaje estaban determinados por su tiempo y circunstancia.

Cabe advertir que el problema está creciendo como consecuencia del “*bum* de la comunicación” en la Internet, pero a diferencia de las formas de comunicación antiguas las cuales una vez que tomaban carta de naturalización se preservaban por un tiempo más o menos largo, ello no sucede con las formas comunicacionales de la posmodernidad, cuyo lenguaje cambia vertiginosamente.

Como puede colegirse de lo antes expuesto, la formulación del lenguaje del derecho no es un todo acabado sino un ejercicio que tiene que revisarse constantemente.

Ello no implica que desde el punto de vista teórico-pragmático no pueda construirse de ya una estructura lingüística que le dé el sustento técnico y científico desde el cual se parta para elaborar la ingeniería lingüística que de suyo ya se maneja en la producción de su propio conocimiento. Hacer teoría de la praxis y praxis de la teoría es la estrategia para construir el *pen-sum* de esta y de cualquier disciplina.

Desde la lectura jurídica el lenguaje refiere al uso de cualquier tipo de signos donde cada juego de lenguaje supone una conducta determinada y determinable, de “quien juega” con lo discursal diría el Wittgenstein de la segunda época.

En ese tenor, el lenguaje interesa al derecho pero no respecto a la descripción puramente estática de los elementos formales de su lenguaje, sino en cuanto a la acción creativa de su propio discurso, es decir, respecto a

los actos de habla en los términos que ello le da de John Austin. Por lo que el discurso del derecho está inmerso y por tanto representado por las sus propias instituciones comunicacionales así como por las formas del habla general.

Como todo lenguaje formal, de cualquier disciplina el lenguaje se construye a través de un juego de hablas en el cual y desde el cual se crean las reglas comunes de la comunicación. Es así como dicho lenguaje produce su propia su ingeniería comunicacional.

Por otra parte, se requiere aclarar que la palabra como tal es la misma, lo que cambia es el sentido que se le da como expresión específica, por lo que es absurdo pretender conocer en su totalidad el ámbito y los giros en que a la palabra como lenguaje pueden darse.

De la necesidad de crear conocimiento deriva la elaboración de un repertorio de vocabulario según los fines que se pretendan, pero sin que ello implique la posibilidad de construir un meta-vocabulario que de algún modo haga posible llegar al dominio de todos los usos de ese vocabulario; por lo que resulta innecesario catalogar todos los usos de lo que pudiera llamarse la “experiencia del derecho como ciencia”. Lo importante es indagar las condiciones de aplicabilidad de cada una de las variables del vocabulario. Inclusive, añadir condiciones de aplicabilidad diversa, remodelando así su espectro y sus alcances.

Es aquí donde la investigación en la ciencia del derecho adquiere su razón de ser. El lenguaje es la herramienta intelectual por antonomasia con que se construye todo el pensamiento científico.

## II. EL LENGUAJE FIGURADO O FIGURATIVO

Se esto es así, en la ciencia del derecho el lenguaje figurado o figurativo es determinante en la construcción de la comunicación, toda vez que ello permite crear con las mismas palabras figuras o ideas distintas.

El lenguaje figurado o figurativo hace posible construir figuras o ideas diversas con las mismas palabras.

Ello implica que en el ámbito de posibilidades del decir exista una *forma formante* (como diría Pareyson) a la que podría considerársele común o generalizada.

Ese lenguaje necesariamente conduce a formulaciones comunicativas coincidentes, extrañas, antagónicas y hasta excluyentes, estas formulaciones se manifiesta como un lenguaje ajeno, como un discurso meramente cerrado no apto para la ortodoxia, sin embargo, (para seguir el pensamiento de

Habermas) desde la propuesta no lineal de la comunicación es un recurso legítimo de lectura, mejor dicho un ejercicio que tiene su propia validez no sólo para el que lo emite sino para quien lo lee (leer en el sentido semiótico del término).

En estas circunstancias lo fundamental es que se dé al lenguaje figurado carta de naturalización a los usos que de él se hagan en el derecho. El ejercicio de la imaginaria jurídica depende necesariamente de la asociación que se realiza con lo que se entiende como lenguaje ordinario. Así, el lenguaje figurativo es la alteridad de doble vía y en ambos sentidos del decir en la elaboración de la ciencia del derecho.

Este ejercicio devela el pensamiento tanto del que interpreta como del que es interpretado. Esa es su riqueza, pues de suyo como cualquier otro lenguaje (siguiendo a Popper) va más allá de la palabra y su valor lexical, para ser acto de comunicación sin más restricciones que su propio oficio comunicacional.

En la ciencia del derecho toda comunicación es habla en el sentido que le da Austin al término y ello implica la interacción entre una construcción inventiva y una comprensión inventiva, una y otra se entrelazan de manera compleja, de ahí que en la construcción del derecho nada está dicho de antemano.

La literalidad del lenguaje, como cualquier acto de habla, requiere, reconocerse, mejor dicho, encuadrarse (diría Einsenstein) en *a)* el texto, *b)* el cotexto y *c)* el contexto del discurso que lo rige, por tanto necesita los elementos de 1) insecuencia, 2) subsecuencia y 3) consecuencia como cualquier otra forma de expresión comunicativa.

Si ello es plausible, en la ciencia del derecho, al construir el lenguaje figurado o figurativo, necesariamente se parte de una proposición compleja, pues en ese contexto las palabras adquieren sentido propio, dependiendo del uso que de ellas se pretenda.

La elocuencia del lenguaje dependerá de la vigencia con que se actualicen en el discurso y la fuerza deconstructiva que diluya la incertidumbre a la que está supeditado.

Lo anterior conduce a tener presente que el lenguaje figurativo tendrá al menos dos sentidos o significados diversos: El que tiene para el que lo emite y el que le adjudica el que lo escucha. Al menos en sus alcances, intención e intensidad.

En el derecho el lenguaje figurado o figurativo la misma expresión puede cambiar su sentido según el enfoque que se le dé aun dentro de una misma alocución o discurso, ya sea oral o escrito.

Se debe destacar la manera en que se usa el lenguaje figurado en un contexto específico de la formulación del derecho: la clave es determinar la manera en que ese lenguaje gravita con sus propios méritos dentro de un discurso, pues ello lleva a la necesidad de extrapolar la intención para saber si el significado se sostiene en otro contexto o bien cuál es rol diverso que tiene ese lenguaje en el mismo contexto.

Esta situación se evidencia cuando se tiende a considerar que lo que se dice y cómo se dice debe apearse a la formulación oficial del idioma de que se trate o a la gramatología oficialista de la disciplina de que se trate, esto es, a las formas de decir, que señalan las “autoridades” —entre comillas— que sancionan y autorizan el lexicón del idioma o disciplina correspondientes, situación inaceptable pues coarta la imaginaria científica, pues hay otras maneras de decir y decirse, aún para referir las mismas ideas.

Ello no implica que se deba transgredir el continente que conforman cada una de esas formulaciones, pero si revisar y transgredir el contenido de su ingeniería ideológica. Es decir ir a contra corriente de los cánones, de las directrices de la manera y términos como debe leerse un fenómeno de conocimiento.

La dialéctica entre continente y contenido debe ser la constante. Ello lleva a la necesidad de suprimir la “linealidad” de lectura única y exclusiva y con ello facilitar el entendimiento mediante una práctica deliberada de lenguaje figurado, desechando la rigidez de los instrumentos de previsión y control del lenguaje común y la gramatología del lenguaje especializado como fórmula normativa de la investigación.

El problema ineludible que se presenta en la lectura del lenguaje de la ciencia es conocer el artilugio de su elaboración. Para ello es necesario desentrañar cómo un determinado contenido puede hacerse, entre otros muchos, portador de una cierta figuración.

Si en la ciencia del derecho se considera el lenguaje únicamente desde su propia formulación, es decir, si únicamente se atiende a su composición lexical, se entra necesariamente en un déficit de comprensión, pues sólo se atiende a su mera estructura discursiva, ya que únicamente se leen los signos formales, sin entrar en la fórmula inestable del *dice-quiére decir*. Ecuación que lleva a una sumatoria de situaciones desde donde es posible interrogar al discurso *per se* y, por ende, acercarse a la intención de su significación.

En el lenguaje figurado o figurativo (insisto lenguaje con el que se crean figuras jurídicas o de derecho) se da una formulación irresistible por su riqueza expresiva y con ella, un sentido de lenguaje comunicativo, mismo que puede restringirse o ampliarse, además, esa formulación hace posible reestructurar su forma discursiva, esto es, decir el nuevo conocimiento des-

de otra manera igualmente válida, pero sin que ello implique distorsionar el objeto de conocimiento y la experiencia de ese conocimiento.

Cuando ello no es dable se hace necesario construir una palabra-concepto distinto que tenga su propia denotación y connotación, es decir que la formulación de la misma abarque en su estructura sus alcances descriptivos.

Las figuraciones en la ciencia del derecho adquieren en su ejercicio nuevos códigos, diversas maneras de decir, más allá del significado y el significante de las palabras, transgrediéndolas y transformándolas, haciendo uso de ellas con fines y en situaciones ajenas o alejadas de su formulación original.

Esas figuraciones se inscriben en nuevos contenidos, recuperando en ciertos casos giros anteriores ya coloquiales ya formales y, en otras ocasiones, adquiriendo un sentido distinto que modifica al lenguaje facilitando su proyección, el modo de decir, incluso su pronunciación que hace posibles nuevas lecturas de comunicación.

No se debe olvidar las nuevas formas de pensar en la aldea global como diría Marshall McLuhan. El pensamiento globalizado no determina.

Las formulaciones comunicativas que hoy se desarrollan en la Internet son elocuentes. Son formas comunicativas que se expanden de manera exponencial y con ello cambian radicalmente las formas de comunicación y por ende las formas de pensar, de imaginar.

Es cierto que la teoría y la técnica del derecho, tienen su propio idiolecto, y que a esa ideología (en el sentido de idea) hay que atenerse para construir la ingeniería del conocimiento jurídico, sin embargo, esa ingeniería no es el todo del lenguaje del derecho, sólo es una parte de éste, es *per se* sólo la parte formal, mejor dicho estructural, la que a su vez se formula con tecnicismos específicos.

El lenguaje del derecho requiere asumirse en la incomodidad del giro semántico, debe admitir y hacer suyo el estatuto del lenguaje común para, desde una lectura semiótica, desentrañar su intencionalidad y su referencialidad, así como sus posibles derivaciones.

Pensar el derecho requiere aprehender no sólo la lengua sino el lenguaje en su complejidad, tanto de su estructura profunda, como de su estructura extensiva.

Ese ejercicio de pensar el derecho desde el lenguaje común está expuesto a la subversión sutil de ambas estructuras (lengua-lenguaje) una y otra se yuxtaponen dejando entrever una respuesta de síntesis que por sus características paradójales impele una salida o respuesta única, finalista, definitiva,

pues la respuesta es determinada por la circunstancia de lo dicho, empujando a la fórmula de: “dice así, luego debe decir así” (Roland Barthes).

Sin embargo, siempre habrá un déficit de lectura. La lectura finita de la *palabra-concepto* solamente es momentánea, circunstancial pues conforme ésta es leída va adquiriendo de manera inexorable nuevos o diversos perfiles, otras maneras de leerse a sí misma a entender lo que parecieran estar ocultos en la dimensión de su propio contenido, como lo propone Umberto Eco.

### III. LA FIGURACIÓN REPRESENTACIONAL

El lenguaje del derecho no está ligado necesariamente al objeto de conocimiento de manera unívoca y lineal, por lo que para leer lo jurídico es necesario acudir a la figuración-representacional. Para decirlo en los términos de Foucault: un lenguaje sólo se lee mediante otro lenguaje.

La figuración-representacional es una formulación en que se percibe lo que se dice y aun lo que no dice de manera expresa.

Percepción y sentido son la doble vía de la figuración-representacional, su vehículo es la ambigüedad; y esto es así porque el pensamiento, más aún, el sentir de un individuo, sobrepasa a toda representación única, total, definitiva, incontrovertible, tanto para quien dice o se dice como para quien escucha.

Por tanto lo que se expresa, nunca puede ser aprehendido en su totalidad, siempre habrá un déficit de aprehensión, pues una definición que pareciera indudable por necesidad lleva a nuevas definiciones (nuevos u otros signos) dando lugar a oposiciones ya en sus alcances ya en sus formas y consecuentemente a clasificaciones por convención o por acuerdo, por tanto a nuevos significados.

La figuración representacional nunca es total sólo es coyuntural, es decir únicamente aplica en una situación específica y concreta que escapa a lo mismo y a lo idéntico como constante. Si ello fuese así el conocimiento sería finito.

La figuración representacional es un signo que sólo puede ser definido como diría Derrida desde la *différance* por otros signos mediante una relación recíproca.

Desde esta lectura, el lenguaje en la ciencia del derecho, no obstante su propio ámbito de realidad, se subordina a la figuración-representacional pues la perspectiva que ésta desarrolla le proporciona sentido a la intención del logos, la cual a su vez se exterioriza como un lenguaje derivado, luego, el derecho es un suceso que se da desde la derivación de la realidad.

Los elementos univocidad y analogía constituyen el continente en el cual se da el suceso de la figuración-representacional, el primero se desarrolla como orden lógico donde toda clase de lenguaje se lee desde sus propiedades específicas, el segundo, se da en el mundo de los objetos sin importar su heterogeneidad. Dicho de otra manera, el primero pertenece a la estructura compleja de la figuración, el segundo, refiere a la estructura concreta de la representación.

Desde esta perspectiva y sólo desde ella, es posible colegir que el lenguaje figurativo y representacional (en el sentido que le da a la idea el primer Heidegger) como otros ámbitos del acontecer humano también puede ser aplicado a la construcción del conocimiento científico del derecho.

Este es, entre otros aspectos, el *quid* done es posible inscribir hoy por hoy la formulación del derecho como ciencia en la posmodernidad.